



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

INFORME NRO. 0125 - 2017-JUS/CDJE-PPES

CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 15 DE
FEBRERO DE 2017 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO,
REPARACIONES Y COSTAS)

Lima, 8 de agosto de 2017





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***CONTENIDO**

I. ANTECEDENTES.....	2
II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN.....	3
III. PETITORIO.....	4





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Nota CDH-12-2014/106, de fecha 11 de mayo de 2017 y transmitida en la misma fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) comunicó al Estado peruano la Sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en el *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, en la cual la Corte IDH ha decidido declarar por unanimidad que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, en particular del principio de presunción de inocencia en relación con el deber de motivar las resoluciones judiciales y el derecho a obtener un fallo razonado, establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín, en los términos de los párrafos 119 a 159 de la precitada Sentencia. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, en particular del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, dispuesto en el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 25.1 de la misma por la falta de protección judicial, en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín, en los términos de los párrafos 168 a 182 de la mencionada Sentencia.¹

2. Al respecto, el Estado peruano ha considerado presentar una solicitud de interpretación de la Sentencia de conformidad con el artículo 67² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 68° del Reglamento de la Corte IDH, que señalan que una solicitud de interpretación de sentencia podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas, dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Respecto al tema del plazo, el Acuerdo de la Corte 1/14 de 21 de agosto de 2014, titulado "Precisiones sobre el cómputo de plazos", señala en su punto 3 que "[l]a contabilización del plazo se debe iniciar a partir del día hábil siguiente a la notificación", por lo que el Estado peruano entiende que el plazo de los noventa días empieza a contarse desde el 12 de mayo de 2017, es decir, al día siguiente de la notificación de la sentencia.

3. Como es de conocimiento, una solicitud de interpretación de sentencia tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive³. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia



¹ Punto Resolutivo de la Sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*.

² Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

³ Párrafo 16 de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 8 de marzo de 1998 en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* - Interpretación de la Sentencia de Fondo. Serie C N° 47;



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

respectiva a través de una solicitud de interpretación. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que "(...) una demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión".⁴

4. Solicito una aclaración pues como lo ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello contribuye a la transparencia de sus actos y a esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma⁵. La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional⁶.

II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

5. Respecto a la sentencia emitida en el *caso Zegarra Marín Vs. Perú*, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una interpretación específica del párrafo 202° que se encuentra en el *Capítulo IX REPARACIONES, B. Restitución*, cuyo texto es el siguiente:

"202. En consecuencia, en virtud de las violaciones acreditadas a la Convención Americana, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales, la Corte determina que la sentencia de condena que fue emitida en el proceso penal en contra de Agustín Zegarra Marín carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima en el presente caso y, por lo tanto, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de ella se derivan así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia."

6. El Estado peruano solicita a la Corte IDH tenga a bien aclarar las siguientes interrogantes que surgen del texto del párrafo 202° de la sentencia de fecha 15 de

Párrafo 11° de la Sentencia de Interpretación de fecha 29 de agosto de 2011 en el *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, Serie C N° 230; Párrafo 11 de la Sentencia de Interpretación de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de fecha 21 de noviembre de 2012 en el *Caso Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile*, Serie C N° 254.

⁴ Párrafo 12 de la Sentencia de Interpretación de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2007, Serie C N° 174.

⁵ *Caso Blake Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999, Serie C N° 57, párr. 20 y *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Solicitud de Interpretación de Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Serie C N° 46. Considerando 1.

⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 26.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

febrero de 2017, antes señalada. En ese sentido, solicito a la Honorable Corte tenga a bien absolver lo siguiente:

- a) Si la sentencia de condena que fue emitida en el proceso penal en contra de Agustín Bladimiro Zegarra Marín **carece de efectos jurídicos** y tal como señala la sentencia de la Corte IDH "en lo que respecta a la víctima en el presente caso", **la primera pregunta** es si el dejar sin efecto la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima del 8 de noviembre de 1996, en lo que corresponde al señor Zegarra Marín, *¿Significa que los considerandos y el fallo de la precitada sentencia nacional siguen vigentes e inalterados en lo que corresponde a los demás sentenciados?*
- b) **La segunda pregunta** es que si el dejar sin efecto la sentencia condenatoria [en lo que corresponde a Zegarra Marín] *¿representa la ausencia de responsabilidad penal respecto a los hechos por los cuales fue condenado el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín?*

7. El Estado considera necesario señalar que mediante la presente solicitud no se pretende desconocer los alcances de la sentencia de la Corte ni que se modifique lo decidido, el objetivo es que la Corte IDH realice *"las aclaraciones y precisiones pertinentes a fin de coadyuvar a la efectiva implementación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, sin ampliar el alcance de las mismas"*⁷.

III. PETITORIO

El Estado considera que la presente solicitud de interpretación resulta admisible y procedente por cuanto contiene incertidumbres sobre el sentido o alcance del párrafo 202° que inciden en la parte resolutive (punto 9) de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 15 de febrero de 2017, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*.

Lima, 8 de agosto de 2017.


IVÁN ARTURO BAZÁN CHACÓN
Procurador Público
Adjunto Supranacional
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PPES/dy.

⁷ *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 290, párr. 13; *Caso J. Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 291, párr. 14.